



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 19 de abril de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de abril de 2023 entre los equipos Rayo Vallecano de Madrid y Club Atlético Osasuna, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias local”, 1.- Jugadores convocados, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: <<Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 48, el jugador (18) Alvaro Garcia Rivera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 19 de abril de 2023, acordó imponer a D. Álvaro García Rivera sanción de 1 partido de suspensión por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid, SAD, fundamenta su recurso ante este Comité de Apelación, en los siguientes motivos:

- i) Primera.- Acta arbitral. El recurrente comienza mencionando lo dispuesto en el apartado relativo a las Incidencias de los jugadores, insertando a su vez los hechos que motivaron la amonestación de su futbolista D. Álvaro García Rivera.
- ii) Segunda.- Inexistencia de infracción. Concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. Imputación del relato fáctico reflejado en el acta arbitral por no corresponderse con la realidad, imágenes y pruebas gráficas en apoyo de las alegaciones.

Sobre estas cuestiones, el Club expresa que en el acta arbitral se afirma que su jugador fue sancionado como consecuencia de “derribar a un contrario”. Al respecto, el Rayo Vallecano de Madrid indica que la presunción de veracidad y certeza a la que se acoge la redacción del acta encuentra cobertura legal en los arts. 27.3 y 137.2 del CD RFEF, y que es el error material manifiesto, en el que apoya su pretensión, el que otorga la seguridad jurídica merecida, no solo al presente proceso, sino también a la competición.





Acto seguido, alude a lo previsto en el art. 261.3 b) del RG RFEF, al mismo tiempo que se refiere al art. 137.2 del CD RFEF, preceptos de los que inserta respectivos extractos. De acuerdo con los citados fundamentos, alega en vista de las imágenes que aporta en su descargo, que el derribo al que se hace referencia no es producido en ningún momento por el dorsal N° 18 D. Álvaro García Rivera, pues aun participando en la jugada objeto de sanción, en ningún momento existe contacto físico entre el jugador sancionado y el derribado, ya que este es consecuencia de un choque hombro con hombro y posterior braceo entre D. Oscar Valentín Martín-Luengo y el jugador del Club Atlético Osasuna. Acerca de esta cuestión, el Club apelante inserta un total de seis (6) fotografías en su escrito de recurso con el objeto de acreditar el error material manifiesto existente. Igualmente, el Rayo Vallecano de Madrid enumera una serie de conclusiones fácticas, al esgrimir que:

- Existe un contacto que derriba al futbolista visitante.
- Que en ningún momento D. Álvaro García Rivera contacta.
- Que tampoco existe, se aprecia o se interpreta de acuerdo con las imágenes existentes y aportadas que el derribo sea causado por la participación del jugador D. Álvaro García Rivera.
- Que la caída se produce a raíz de un primer braceo y forcejeo entre los jugadores D. Óscar Valentín Martín-Luengo y el futbolista rival, choque y disputa que termina con el derribo del jugador del Club Atlético Osasuna.

Asimismo, en atención al contenido de las imágenes aportadas, el Club considera que existe un error material manifiesto. Del mismo modo, pone de relieve que no es la intención del Club contradecir la interpretación del árbitro, ni aportar distintos criterios de interpretación que puedan verse igualmente veraces a lo reflejado en el acta, si no hacer uso de la ley y de las herramientas disponibles para atribuir a los hechos objeto del proceso de una veracidad fidedigna a la realidad, siendo el grado de fidelidad tan severo que rompe la presunción *iuris tantum* otorgada a la redacción del acta. Por ello, arguye que la presunción de certeza quiebra en relación con el derribo descrito a D. Óscar Valentín Martín-Luengo.

Dicho lo anterior, el apelante sostiene que las imágenes aportadas ostentan una concordancia con lo expuesto, siendo congruentes con la realidad y los motivos ya indicados. Por tanto, estima que puede apreciarse de manera indubitada que existe una variación con respecto al contenido original del acta, dando lugar a su juicio a un error flagrante y manifiesto.

Así las cosas, reitera lo establecido en el art. 27 CD RFEF, como también menciona el art. 33.2 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, al establecer que las actas arbitrales constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, si bien agrega que lo anterior no conlleva que las actas sean necesariamente veraces y se ajusten a la realidad de lo acontecido en el terreno de juego.





Posteriormente, incorpora a su escrito un pasaje del art. 211 del RG RFEF, y de la Regla Nº 5 de las Reglas del Juego de la IFAB. A continuación, el Rayo Vallecano de Madrid afirma que el presente caso supone un error claro, obvio y manifiesto, por la confusión de identidad cuando el árbitro amonesta o expulsa al jugador equivocado del equipo infractor, por lo que el árbitro asistente de vídeo (VAR) debería haber asistido al principal, circunstancia que no se produjo, ya que en ningún caso existe el derribo del contrario por el jugador sancionado D. Álvaro García Rivera, sino que la caída la ocasiona D. Óscar Valentín Martín-Luengo, no pudiendo en ningún caso producirse un derribo por el futbolista amonestado conforme a los argumentos exhibidos.

Por ende, incide en la lesión que se produce respecto a lo contenido en el art. 27.3 del CD RFEF, en cuanto al acta arbitral que obra en el expediente, y del art. 33.2 del RD 1591/1992, ya que las actas arbitrales constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Conforme a estas premisas, sostiene que las actas deben ser veraces y ajustarse a la realidad de lo sucedido en el terreno de juego pues, en el presente caso, las imágenes aportadas han desvirtuado la veracidad del acta arbitral según las Reglas del Juego de la IFAB 2022/2223.

Por otra parte, el Club adjunta una prueba videográfica del lance de juego en cuestión. Por lo expuesto, solicita la estimación de su recurso, dejándose sin efecto la amonestación impuesta al futbolista D. Álvaro García Rivera, al entender que se desprende de las imágenes y la prueba videográfica la inexistencia del derribo consignado en el acta arbitral, ya que este fue ocasionado por su compañero D. Óscar Valentín Martín-Luengo.

Segundo.- Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de amonestación impuesta por el Comité de Competición. En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código establece:





“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.*

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Estas pruebas están claramente admitidas en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, así como las fotografías insertadas en su escrito de recurso, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Por ello, ha de precisarse que la prueba videográfica no acredita de manera indubitada la inexistencia de contacto, ni lo más importante, que la caída del jugador rival se produzca como consecuencia de la intervención en el lance del juego en cuestión del futbolista D. Óscar Valentín Martín-Luengo.

Más allá de cuestiones relativas a “evitar un ataque prometedor”, cuestión que se torna irrelevante y que, por lo demás, se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, las imágenes no





permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Además, conviene recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 19 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

20 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

